



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Carlos González Cardona
Ddo. Jairo Alonso Buitrago Russi y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Tuluá, 26 de octubre de 2023.

De la revisión del expediente, el Juzgado considera pertinente efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior de este litigio, pues, se advierte la ocurrencia de actos que podrían acarrear nulidad de lo aquí actuado y así permear la decisión que le ponga fin a esta instancia, como se explicará en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conocido es que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

Las nulidades de carácter procesal, en suma, son herramientas tendientes para velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció las mentadas causales, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la “*aplicación analógica*”, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, advertimos en el C.G.P., que se previó como causal de nulidad en el artículo 133, numeral 8º, inciso primero, lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Por medio de Auto Interlocutorio No. 450 del 13 de julio de 2023 (archivo No. 15 del expediente digital), la Secretaría del Despacho procedió con la práctica de la notificación personal al demandado, Sr. Juan Carlos González Cardona, al correo electrónico informado en la demanda: rhumanocomercializadorajj@hotmail.com, el día 24 de julio de 2023, tal como se evidencia en el archivo No. 18 del expediente virtual.

Posteriormente, la mencionada persona, a través de su apoderado judicial, solicitó: *“Que se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO por INDEBIDA NOTIFICACIÓN por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, en lo que corresponde al numeral 3 y 4 del Auto de Control de Legalidad No. 450 del 13 de julio de 2023, por medio del cual se ordena la notificación al demandado a correos electrónicos que no corresponden al de la dirección electrónica del señor JAIRO BUITRAGO RUSSI, por las razones expuestas anteriormente”*.

Así las cosas, resulta preciso citar el contenido del numeral segundo del artículo 291 del C.G. del P., veamos:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se desprende que, la remisión del mensaje de datos al demandado debió haberse efectuado a la dirección electrónica destinada para ello, es decir: comercializadorajj@yahoo.com, misma registrada en el certificado de matrícula mercantil que se ubica de p.57 a 60 del archivo No.13. Si bien es cierto que se confirmó la entrega del mensaje, el buzón de correo asumido inicialmente por el juzgado no es el destinado por el comerciante llamado a juicio para la recepción de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto de notificación personal efectuado al señor Jairo Buitrago Russi. Además, teniendo en cuenta que el memorial de poder especial allegado por el demandado se ajusta a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario proceder conforme al artículo 301 del C.G. del P., normatividad aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y por ello, se reconocerá la debida personería y se tendrá como notificado por conducta concluyente a la parte pasiva (Jairo Buitrago Russi) y se ordenará correr traslado del expediente virtual a la dirección electrónica indicada. A partir de que se tenga por entregado efectivamente el mensaje en el que se corre traslado, se computará el término de diez días hábiles para que aporte la contestación de la demanda.

Por último, dado el sentido de esta decisión, no es viable celebrar la audiencia prevista para el 26 de octubre de 2023. Una vez vencido el término de traslado deberá regresar el proceso a despacho para ejercer el control de admisibilidad sobre las contestaciones de demanda que hubiesen presentado los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del acto de notificación personal celebrado con el señor Jairo Buitrago Russi, el 24 de julio de 2023 (archivo No.18), conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER como notificado por conducta concluyente al Sr. Jairo Buitrago Russi, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CORRER traslado del expediente electrónico al referido demandada, lo que se efectuará a través de mensaje de datos dirigido a su correo comercializadorajj@yahoo.com. A partir de que se tenga por entregado efectivamente el mensaje en el que se corre traslado, se computará el término de diez (10) días hábiles para que aporte la contestación de la demanda.

CUARTO. VENCIDO el término de que trata el numeral anterior, regrese el proceso a despacho para tomar las decisiones que correspondan y dar continuidad al proceso.

QUINTO. SUSPENDER el trámite de la audiencia pública fijada para el 26 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m., en los términos expuestos previamente.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandado, Jairo Buitrago Russi, al doctor Héctor Jaime Aranda, identificado con C.C. 16.368.216 y portador de la T.P. No. 181.486 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder visible en la p.2 del archivo No.19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e58022f85f63b7f3ee0ab642310edc5ac639017727308957471aa5c0018b56**

Documento generado en 26/10/2023 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Delio Leyton Benavides
Demandado: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00291-00

AUTO SUS No. 799

Tuluá, 26 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, por declararse la falta de competencia; siendo asignado a través de la oficina de reparto el 27 de septiembre de los corrientes, razón por la cual se avoca conocimiento del asunto de la referencia.

Seguidamente, se tiene que, no habiendo más trámites previos por desarrollar, es procedente programar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del CPTSS, para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó anteriormente.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de

2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f601fd65b612b3638335e2c5fe540f17e157ca8c0baf1689994e410509163c5**

Documento generado en 26/10/2023 10:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ramiro Bermúdez Núñez
Demandado: Valorización S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00294-00

AUTO SUS No. 800

Tuluá, 26 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de la presente decisión a la parte demandada **VALORIZACIÓN S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico contabilidad@autoalamo.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

De otro lado, de acuerdo con la medida cautelar solicitada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, sería preciso señalar fecha y hora para celebrar de manera virtual la audiencia especial de que trata el inciso 2° de la mencionada norma; sin embargo, como en tal audiencia puede aportar pruebas el demandado y ejercer los recursos establecidos, se diferirá la programación de la audiencia hasta que se haya notificado personalmente de este auto a la parte pasiva, momento en el que deberá regresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **OLGA LUCÍA ALVARINO CELIS**, quien se identifica con la C.C. No.41.916.530 de Armenia, Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional No.89.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 52 del archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RAMIRO BERMÚDEZ NÚÑEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VALORIZACIÓN S.A.S.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ramiro Bermúdez Núñez
Demandado: Valorización S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00294-00

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **VALORIZACIÓN S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico contabilidad@autoalamo.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **OLGA LUCÍA ALVARINO CELIS**, quien se identifica con la C.C. No.41.916.530 de Armenia, Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional N°.89.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 52 del archivo No. 05 del expediente digital.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Enlace del expediente: [76834310500220230029400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76834310500220230029400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f213182e1208ec7dc7d980407db8e943398aa4bdde5b59fea04027b8312349**

Documento generado en 26/10/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Milena Ceballos
Demandado: Banco W S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Tuluá, 26 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento. Veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportó el documento denominado “3- Acta de la diligencia de descargos.” relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, razón por la cual se hace necesario que se aporte o en su defecto se abstenga de enunciarlo.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **GUSTAVO CASTRO LLANOS**, quien se identifica con la C.C. No. 16.352.033 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.729 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folios 3 y 4 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MILENA CEBALLOS** a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO W S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Milena Ceballos
Demandado: Banco W S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00295-00

contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO CASTRO LLANOS**, quien se identifica con la C.C. No. 16.352.033 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.729 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folios 3 y 4 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8721f4b68b5a51031e80454eb174cbe72635990825c999801c3a68958fe84**

Documento generado en 26/10/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Wilmer Villarreal
Demandado. - María de la Luz Materón Hernández
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

Tuluá, 26 de octubre de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que los señores TITO YVENS MATERON MOTOA, MICHAEL MATERON MOTOA, CARLOS MAURICIO MATERON MOTOA -en calidad herederos por representación- y JOSÉ URIEL HINCAPIÉ RAVE -en calidad de cónyuge-, anunciándose como herederos legítimos de la demandada, Sra. MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, hoy fallecida, presentaron ante el Juzgado sendos memoriales constituyendo apoderado judicial. En consecuencia, como fue demostrada la calidad con la que dicen actuar y el memorial poder se ajusta a los requisitos legales, es dable imprimir el trámite subsiguiente al proceso.

Para todos los efectos legales, se tendrá a tales personas, en su calidad de herederos determinados, como sucesores procesales de la demandada, Sra. MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, hoy fallecida, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Además, en la Escritura Pública No.2.861, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, Valle, en la que se protocoliza la sucesión de la demandada, se advierte que también figuran como herederas las señoras MONICA MATERON LENIS y KARINA MATERON LENIS, quienes deberán ser citadas para comparecer en este proceso, también como sucesoras procesales de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable al proceso laboral conforme lo prevé el artículo 145 del CPTSS.

Al no conocer las direcciones físicas o digitales en las que puedan ser notificadas las referidas personas, se requerirá a las partes para que informen al Juzgado, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si conocen algún dato que permita la ubicación y la susodicha notificación. En caso contrario, se procederá con el emplazamiento y designación de curador ad-litem para que represente los intereses de las sucesoras procesales a las que no hemos venido refiriendo.

Por último, dado el sentido de esta decisión, se hace imposible desarrollar la audiencia prevista para el viernes, 27 de octubre de 2023.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Wilmer Villarreal
Demandado. - María de la Luz Materón Hernández
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00081-00

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales, en calidad de herederos determinados, de la señora MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, a los señores TITO YVENS MATERON MOTOA, MICHAEL MATERON MOTOA, CARLOS MAURICIO MATERON MOTOA -en calidad herederos por representación-, JOSÉ URIEL HINCAPIÉ RAVE -en calidad de cónyuge-, MONICA MATERON LENIS y KARINA MATERON LENIS -en calidad de herederas por representación-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de los señores TITO YVENS MATERON MOTOA, MICHAEL MATERON MOTOA, CARLOS MAURICIO MATERON MOTOA -en calidad herederos por representación-, JOSÉ URIEL HINCAPIÉ RAVE -en calidad de cónyuge-, como sucesores procesales de la señora MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, al doctor JUAN CARLOS RICARDO LADINO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.14.898.902 y portador de la T.P.130.092 del C.S. de la J., en los términos previstos en los memoriales poder obrantes en el archivo No.37 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si conocen algún dato que permita la ubicación y notificación de las señoras MONICA MATERON LENIS y KARINA MATERON LENIS, quienes deberán comparecer como sucesoras procesales de la demandada. En caso contrario, se procederá con el emplazamiento y designación de curador ad-litem para que represente sus intereses.

CUARTO: SUSPENDER el desarrollo de la audiencia prevista para el viernes, 27 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d72984a6ae12f73168858f72807ee4cef3f8c60a1d799a24395ea77f15cacc**

Documento generado en 26/10/2023 10:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Olga Lucía Giraldo Flórez
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00296-00

AUTO SUS No. 773

Tuluá, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que, si bien es cierto la presente demanda se basa en la ejecución de las sumas de dinero que son objeto de un contrato de transacción celebrado entre las partes, ahora, debemos adentrarnos en el análisis de la norma procesal que establece la procedencia de esta clase de proceso; el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., reza que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, fíjese que el contrato referenciado, que se encuentra visible desde la p. 11 a 12 del archivo No. 03 del expediente digital, carece de la firma del representante legal de la sociedad ejecutada, como tampoco se tiene prueba alguna de que la ejecutada, por medio de su representante legal o suplente, hubiese dado su consentimiento a través de cualquier otro medio digital o físico. Luego, con base en la norma citada anteriormente, el título ejecutivo, no resulta ser expreso, es decir, no se constituyen los tres requisitos esenciales para que sea considerado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del G.G. del P., legislación aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 *ibidem*.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, debiendo aportar el contrato de transacción con la debida firma del representante legal de la sociedad que aquí se pretende ejecutar, o aporte prueba del consentimiento otorgado por la misma sociedad, para la realización de la mencionada transacción. So pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la estudiante **FALCON NATHALY GIL GAVIRIA**, identificada con C.C. No. 1.026.143.266 de Caldas (A), adscrita al Consultorio Jurídico No. 1 de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 07 a 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva laboral presentada por la **Sra. OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral segundo de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería a la estudiante **FALCON NATHALY GIL GAVIRIA**, identificada con C.C. No. 1.026.143.266 de Caldas (A), adscrita al Consultorio Jurídico No. 1 de la Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 07 a 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d708331101c5356218cfc25c8b718f8f3b32d8c9597498e62a6bec8b7dd6a48d**

Documento generado en 26/10/2023 10:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Samuel Amaya Quintero
Demandado: Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

Tuluá, 26 de octubre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. Sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al togado **MAURICIO ANDRÉS VALDERRAMA CRUZ**, quien se identificó con la C.C. No.94.150.159 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.267 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 1 y 2 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por el señor **SAMUEL AMAYA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, de conformidad con lo

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Samuel Amaya Quintero
Demandado: Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00299-00

expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado **MAURICIO ANDRÉS VALDERRAMA CRUZ**, quien se identifica con la C.C. No. 94.150.159 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.333.267 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 1 y 2 del archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c2830a2c289d7907833f273a5a92d66cb10c3c6a3145dda44afb9a80758aa**

Documento generado en 26/10/2023 10:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>